CG130/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 77/10.

Distrito Federal, 27 de abril de dos mil once.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 77/10**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución CG311/2010, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil nueve, cuyo punto resolutivo DÉCIMO, en relación con el considerando 2.7, inciso e) de la misma, en la parte que interesa menciona lo siguiente:

DÉCIMO. Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que en el ámbito de sus atribuciones inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.

2.7 PARTIDO NUEVA ALIANZA

e) Iniciar un procedimiento oficioso en relación con los hechos relatados en la conclusión 21;

Conclusión 21

"El partido no presentó documentación o evidencia alguna respecto a 7 cheques por un total de \$18,000.00, los cuales fueron cobrados por las personas a las que se emitieron y están comprobados con recibos 'REPAP' a nombre de terceras personas."

(...)

De la revisión a la cuenta Servicios Personales, subcuenta Honorarios Asimilables, se observó que el partido reclasificó el importe de \$18,000.00 a la subcuenta de Reconocimiento por Actividades Políticas como a continuación se detalla:

REFERENCIA	CHEQUE			RECIBO "REPAP"			
CONTABLE	NÚMERO	IMPORTE	NOMBRE DEL BENEFICIARIO	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PE-7042/07- 09	1256	\$3,000.00	Julio Cesar Aguilar Prado	4615	06-09- 09	Barrera Alférez Albania Alejandra	\$3,000.00
PE-7043/07- 09	1257	3,000.00	José Guadalupe Álvarez Piña	4616	06-07- 09	Robles Gutiérrez María Guadalupe	3,000.00
PE-7050/07- 09	1264	3,000.00	José Luis Gutiérrez Carrillo	4617	06-09- 09	Mejía Lázaro Román Rafael	3,000.00
PE-7051/07- 09	1265	1,500.00	Avelina Eunice Ramos Corona	4618	06-09- 09	Pineda Sandoval Enrique	1,500.00
PE-7052/07- 09	1266	1,500.00	Claudia Guadalupe Castro Reyna	4619	06-09- 09	Tovar Salas Pedro	1,500.00
PE-7053/07- 09	1267	3,000.00	Adriana lvette Guadalupe Berrospe Albarrán	4620	06-09- 09	Ruíz Guzmán Roberto José	3,000.00
PE-7054/07- 09	1268	3,000.00	Marco Antonio Iniestra González	4226	06-07- 09	Tovar Salas Pedro	3,000.00
TOTAL		\$18,000.00					\$18,000.00

Derivado de lo anterior, la autoridad electoral no cuenta con los elementos necesarios para verificar que el cheque expedido se haya entregado a la persona a la que se le expidió el recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5645/10 del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Presentara la aclaración de porqué emitió cheques a nombre de personas contratadas por honorarios asimilados y expidió recibos "REPAP" a nombre de otras personas con fechas posteriores a la emisión del cheque.
- Informara el motivo por el cual los cheques detallados en el cuadro que antecede no fueron debidamente cancelados en su oportunidad.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/169, del 23 de agosto de 2010, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto.

Adicionalmente, de conformidad con las atribuciones con que cuenta la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, (...) mediante oficio UF-DA/5492/10 del 19 de julio de 2010, se solicitó copia simple del anverso y reverso de los cheques detallados en el cuadro que antecede a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En consecuencia, la mencionada Comisión mediante oficio 213/3301971/2010, dio contestación a la solicitud realizada por la autoridad electoral y de la verificación a la documentación presentada se determinó lo que a continuación se detalla:

CHEQUE				CONCLUSIÓN
FECHA DE COBRO	NÚMERO	IMPORTE	NOMBRE DEL BENEFICIARIO	
07/07/2009	1256	\$3,000.00	Julio Cesar Aguilar Prado	-En el anverso de la copia del cheque presentado por la CNBV, se puede observar que fue cobrado por Julio Cesar Aguilar Prado el 7 de julio de 2009.
07/07/2009	1257	3,000.00	José Guadalupe Álvarez Piña	-En el anverso de la copia del cheque presentado por la CNBV, se puede observar que este fue cobrado por José Guadalupe Álvarez Piña el 7 de julio de 2009.
07/07/2009	1264	3,000.00	José Luis Gutiérrez Carrillo	-En el anverso de la copia del cheque presentado por la CNBV, se puede observar que este fue cobrado por José Luis Gutiérrez Carrillo el 7 de julio de 2009.
06/07/2009	1265	1,500.00	Avelina Eunice Ramos Corona	-En el anverso de la copia del cheque presentado por la CNBV, se puede observar que este fue cobrado por Julio Cesar Aguilar Prado (sic) el 6 de julio de 2009.
09/07/2009	1266	1,500.00	Claudia Guadalupe Castro Reyna	-En el anverso de la copia del cheque presentado por la CNBV, se puede observar que este fue cobrado por Claudia Guadalupe Castro Reyna el 9 de julio de 2009.

CHEQUE				CONCLUSIÓN
FECHA DE COBRO	NÚMERO	IMPORTE	NOMBRE DEL BENEFICIARIO	
08/07/2009	1267	3,000.00	Adriana Ivette Guadalupe Berrospe Albarrán	 -En el anverso de la copia del cheque presentado por la CNBV, se puede observar que este fue cobrado por Adriana Ivette Guadalupe Berrospe Albarrán el 8 de julio de 2009.
07/07/2009	1268	3,000.00	Marco Antonio Iniestra González	-En el anverso de la copia del cheque presentado por la CNBV, se puede observar que este fue cobrado por Marco Antonio Iniestra González el 7 de julio de 2009.
		\$18,000.00		

Por lo anterior, y toda vez que el partido omitió presentar documentación o evidencia en la que esta autoridad pudiera verificar a cabalidad quien recibió el recurso, este Consejo General considera se inicie un procedimiento oficioso para verificar el destino de los mismos.

(...)

Así, toda vez que la autoridad electoral desconoce el destino de los recursos supuestamente utilizados para pagar los reconocimientos por actividades políticas en cita, este Consejo General considera se inicie un procedimiento oficioso para verificar el destino lícito de los mismos, con fundamento en los artículos 77, numeral 6, 81, numeral 1, inciso c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z) y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El catorce de octubre de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente P-UFRPP 77/10, notificar al Secretario del Consejo General de su recepción y publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto.

III. Publicación en estrados.

- a) El catorce de octubre de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El diecinueve de octubre de dos mil diez, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de

inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

- IV. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General. El quince de octubre del dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6833/2010, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.
- V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El quince de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6844/2010, la Unidad de Fiscalización notificó al representante del Partido Nueva Alianza ante este Consejo General el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Requerimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Federal Electoral.

- a) El diecinueve de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/284/2010, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), que remitiera la documentación soporte presentada por el Partido Nueva Alianza junto con su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil nueve, en relación con el considerando 2.7, inciso e) de la Resolución CG311/2010.
- b) El veintiséis de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF-DA/249/10, la Dirección de Auditoría remitió copia de seis recibos de reconocimientos por actividades políticas para actividades ordinarias, copia de seis cheques expedidos por el Partido Nueva Alianza, así como del oficio 213/3301971/2010 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

VII. Requerimiento de información y documentación al Partido Nueva Alianza.

a) El ocho de noviembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7099/2010, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, a efecto de que señalara la forma en que fueron pagados los reconocimientos por actividades políticas para actividades ordinarias referidos en la siguiente tabla, así como que informara por qué concepto se pagaron los siguientes cheques:

No. de Recibo.	Monto	Nombre	Número de cheque	Personas que cobraron los cheques conforme a la respuesta de la CNBV
4615	\$3,000.00	Barrera Alférez Albania Alejandra	1256	Julio Cesar Aguilar Prado
4616	\$3,000.00	Robles Gutiérrez María Guadalupe	1257	José Guadalupe Álvarez Piña
4617	\$3,000.00	Mejía Lázaro Román Rafael	1264	José Luis Gutiérrez Carrillo
4618	\$1,500.00	Pineda Sandoval Enrique	1265	Avelina Eunice Ramos Corona
4619	\$1,500.00	Tovar Salas Pedro	1266	Claudia Guadalupe Castro Reyna
4620	\$3,000.00	Ruíz Guzmán Roberto José	1267	Adriana Ivette Guadalupe Berrospe Albarrán
4226	\$3,000.00	Tovar Salas Pedro	1268	Marco Antonio Iniestra González

b) El dieciséis de noviembre de dos mil diez, mediante oficio NA/JEN/CEF/10/22, el Coordinador Ejecutivo de Finanzas del Partido Nueva Alianza informó que los beneficiarios de los reconocimientos por actividades políticas solicitaron que sus cheques les fueran pagados a terceras personas.

VIII. Requerimiento al C. Enrique Pineda Sandoval.

- a) El veinticinco de noviembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7270/2010, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Enrique Pineda Sandoval para que informara si recibió la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de apoyo político y en su caso señalara la forma en que dicha cantidad le fue pagada.
- b) El dos de diciembre de dos mil diez, mediante escrito sin número, el ciudadano mencionado en el párrafo anterior confirmó haber recibido \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de apoyo político y refirió que a petición suya el partido emitió un cheque a nombre de Eunice Ramos Corona, quién posteriormente le pagó en efectivo.

IX. Requerimiento al C. Pedro Tovar Salas.

a) El veintinueve de noviembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7267/2010, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Pedro Tovar Salas para que informara si recibió la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) y \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de apoyo político y en su caso señalara la forma en que dichas cantidades le fueron pagadas. b) El C. Pedro Tovar Salas no dio respuesta al requerimiento señalado en el párrafo anterior.

X. Requerimiento a la C. María Guadalupe Robles Gutiérrez.

- a) El primero de diciembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7271/2010, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. María Guadalupe Robles Gutiérrez para que informara si recibió la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de apoyo político y en su caso señalara la forma en que dicha cantidad le fue pagada.
- b) El catorce de diciembre de dos mil diez, mediante escrito sin número, la ciudadana mencionada en el párrafo anterior confirmó haber recibido \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de apoyo político y señaló que dicha cantidad le fue pagada a través de un cheque a nombre de José Guadalupe Álvarez.

XI. Requerimiento al C. Roberto José Ruiz Guzmán.

- a) El primero de diciembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7266/2010, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Roberto José Ruiz Guzmán para que informara si recibió la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de apoyo político y en su caso, señalara la forma en que dicha cantidad le fue pagada.
- b) El siete de diciembre de dos mil diez, mediante escrito sin número, el ciudadano mencionado en el párrafo anterior confirmó haber recibido \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de apoyo político y refirió que a petición suya el partido emitió un cheque a nombre de Adriana Guadalupe Berrospe Albarrán, quien posteriormente le pagó en efectivo.

XII. Requerimiento al C. Román Rafael Mejía Lázaro.

a) El primero de diciembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7269/2010, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Román Rafael Mejía Lázaro para que informara si recibió la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de apoyo político y en su caso señalara la forma en que dicha cantidad le fue pagada. b) El tres de febrero de dos mil once, mediante escrito sin número, el ciudadano mencionado en el párrafo anterior confirmó haber recibido de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de apoyo político y refirió que a petición suya el partido emitió un cheque a nombre de José Luis Gutiérrez Carrillo, quien posteriormente le pagó en efectivo.

XIII. Requerimiento a la C. Albania Alejandra Barrera Alférez.

- b) El siete de diciembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7268/2010, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Albania Alejandra Barrera Alférez para que informara si recibió la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de apoyo político y en su caso señalara la forma en que dicha cantidad le fue pagada.
- b) La C. Albania Alejandra Barrera Alférez no dio respuesta al requerimiento señalado en el párrafo anterior.

XIV. Ampliación de término.

- a) El diez de diciembre de dos mil diez, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo proyecto de Resolución.
- b) El diez de diciembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7561/2010, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto el acuerdo antes mencionado.

XV. Nuevo Requerimiento a la C. Albania Alejandra Barrera Alférez.

- a) El veintiuno de enero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/058/2011, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Albania Alejandra Barrera Alférez para que informara si recibió la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de apoyo político y en su caso señalara la forma en que dicha cantidad le fue pagada.
- b) La C. Albania Alejandra Barrera Alférez no dio respuesta al requerimiento señalado en el párrafo anterior.

XVI. Nuevo Requerimiento al C. Pedro Tovar Salas.

- a) El primero de febrero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/0465/2011, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Pedro Tovar Salas para que informara si recibió la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) y \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de apoyo político y en su caso señalara la forma en que dichas cantidades le fueron pagadas.
- b) El C. Pedro Tovar Salas no dio respuesta al requerimiento señalado en el párrafo anterior.

XVII. Cierre de instrucción.

- a) El ocho de abril de dos mil once, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- b) En esa misma fecha, a las trece horas, quedaron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El trece de abril de dos mil once, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2 y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como los artículos 26 y 29 del Reglamento de Procedimientos en Materia Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de

dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de resolución que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo expresado en el resolutivo DÉCIMO, en relación con el considerando 2.7, inciso e) de la Resolución CG311/2010, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe a determinar si el Partido Nueva Alianza reportó con veracidad el destino de los recursos consignados en siete recibos de reconocimientos por actividades políticas para actividades ordinarias, declarados dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil nueve por la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.).

En otras palabras, debe determinarse si el Partido Nueva Alianza incurrió en violación a lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II; en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra establecen lo siguiente:

"Artículo 38

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...) **b)** Informe

b) Informes anuales:

(...)

II. En el informe serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante del ejercicio objeto del informe; (...)"

Dichas premisas normativas imponen a los partidos políticos diversas obligaciones, tales como el respeto absoluto de la norma y ajustar su conducta, así como la de sus militantes y simpatizantes, a los principios del Estado democrático. Asimismo, se desprende que los partidos políticos deben reportar ante el órgano electoral encargado de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos el monto global de los ingresos y gastos ordinarios que hayan realizado durante el tiempo objeto del informe.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad administrativa vigile el origen y destino del financiamiento de los partidos políticos y así, garantizar que sus operaciones financieras se realicen de manera transparente en concordancia con su naturaleza de entidades de interés público.

Por otro lado, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora los gastos efectuados, así como la forma en que fueron realizados y en que fueron obtenidos los ingresos para realizar los mismos, situación que necesariamente implica la prohibición para dichas entidades políticas de reportar con falsedad los ingresos correspondientes, así como las erogaciones realizadas.

Bajo esta tesitura, debe señalarse que la teleología de las normas contenidas en los preceptos citados es que efectivamente se vigile y fiscalice el manejo de los recursos públicos y privados de los partidos políticos, a fin de que estos destinen sus recursos para los fines constitucionales establecidos.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los gastos (que incluye la obligación de reportar con exactitud la forma en que se hicieron dichos gastos y en que se obtuvieron los ingresos para realizar los mismos) implica la prohibición de reportar con falsedad.

Ahora bien, es importante señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

Al respecto, de la parte conducente del Dictamen Consolidado y de la Resolución **CG311/2010**, se desprende que durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil nueve, el Partido Nueva Alianza reportó haber otorgado siete reconocimientos por actividades políticas para actividades ordinarias por la cantidad de **\$18,000.00** (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.), mismos que según lo declarado por el partido en su informe fueron sufragados a través de los siguientes cheques:

No. de Recibo.	Monto	Fecha	Nombre	Número de cheque	Personas a las que fueron emitidos los cheques
4615	\$3,000.00	6-septiembre- 2009	Barrera Alférez Albania Alejandra	1256	Julio Cesar Aguilar Prado
4616	\$3,000.00	6-septiembre- 2009	Robles Gutiérrez María Guadalupe	1257	José Guadalupe Álvarez Piña
4617	\$3,000.00	6-septiembre- 2009	Mejía Lázaro Román Rafael	1264	José Luis Gutiérrez Carrillo
4618	\$1,500.00	6-septiembre- 2009	Pineda Sandoval Enrique	1265	Avelina Eunice Ramos Corona
4619	\$1,500.00	6-septiembre- 2009	Tovar Salas Pedro	1266	Claudia Guadalupe Castro Reyna
4620	\$3,000.00	6-septiembre- 2009	Ruíz Guzmán Roberto José	1267	Adriana Ivette Guadalupe Berrospe Albarrán
4226	\$3,000.00	6-julio-2009	Tovar Salas Pedro	1268	Marco Antonio Iniestra González

No obstante lo anterior, mediante oficio UF-DA/5492/2010, la Unidad de Fiscalización aún durante el procedimiento de revisión del informe anual y con base en sus funciones de comprobación, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera copia de los cheques emitidos por el Partido Nueva Alianza.

En respuesta, dicho órgano desconcentrado remitió mediante oficio 213/3301971/2010, copia de los cheques expedidos por el mencionado instituto y de los mismos se concluye tal y como se observa en la tabla anterior, que fueron

cobrados por personas distintas a los supuestos beneficiaros de los reconocimientos por actividades políticas para actividades ordinarias.

En resumen, toda vez que los cheques emitidos por Nueva Alianza fueron cobrados por personas distintas a los beneficiarios de los reconocimientos por actividades políticas, este Consejo General ordenó iniciar de oficio un procedimiento administrativo sancionador electoral.

Por lo anterior, en el presente asunto se debe de verificar la veracidad y exactitud de las operaciones reportadas por el mencionado instituto político dentro de su informe anual y determinar si derivado de la investigación se desprenden violaciones en materia de egresos del partido político en cita.

Así las cosas, siguiendo los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad que deben regir a la autoridad administrativa en la obtención de elementos de prueba, mediante oficio UF/DRN/7099/2010, el órgano investigador requirió a Nueva Alianza a efecto de que señalara la forma en que fueron pagados los reconocimientos por actividades políticas para actividades ordinarias, así como informara porqué se pagaron cheques a personas distintas a las declaradas en su informe anual.

Al respecto, mediante oficio NA/JEN/CEF/10/22, el Coordinador Ejecutivo de Finanzas del Partido Nueva Alianza informó lo siguiente:

"Del análisis al oficio UF/DRN/7099/2010 se puede advertir que no fue considerado el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que a la letra señala:

'Artículo 12.7

Todo pago que efectúen los partidos que rebasen la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda para abono en cuenta del beneficiario. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.'

En esta tesitura es de señalar que el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, al referirse

a los pagos que efectúe el Partido y que rebase los cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo con su respectiva leyenda; sin embargo ninguno de los cheques motivos de este oficioso rebasan lo reglamentado.

Así las cosas, es evidente que si la persona que recibió el reconocimiento por actividades políticas, solicita que su cheque (pago) sea a nombre de otra persona, por motivos inherentes a este Instituto Político, no se tuvo objeción en emitir el cheque a nombre de quien nos solicitaron; más aún si deciden que otra persona cobre el cheque, no es menester del Partido impedirlo, vale la pena recordar que la democracia y la igualdad con principios rectores de la vida de este Partido.

En este mismo orden de ideas, es claro que este Instituto Político no violentó los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar a los partidos políticos."

Como se puede observar, -según lo señalado por el partido- los beneficiarios de los reconocimientos por actividades políticas solicitaron que sus cheques les fueran pagados a terceras personas, lo cual se encuentra permitido, pues los montos sufragados no superan los cien días de salario mínimo general dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Bajo esta tesitura, derivado de la respuesta de Nueva Alianza, se requirió a los beneficiarios de los reconocimientos por actividades políticas a efecto de que informaran si recibieron la cantidad reportada por dicho instituto político y en su caso, señalaran la forma en que tales montos les fueron pagados, obteniendo las siguientes respuestas:

Oficio de Requerimiento	Nombre	No. de Recibo.	Número de cheque	Respuesta
UF/DRN/7271/2010	Robles Gutiérrez María	4616	1257	-Confirmó haber recibido la cantidad de \$3,000.00Solicitó que el pago se realizara a través de un cheque a nombre de José Guadalupe Álvarez Piña.

Oficio de Requerimiento	Nombre	No. de Recibo.	Número de cheque	Respuesta
UF/DRN/7269/2010	Mejía Lázaro Román Rafael	4617	1264	-Confirmó haber recibido la cantidad de \$3,000.00Informó que a petición suya el partido emitió un cheque a nombre de José Luis Gutiérrez Carrillo, quien posteriormente le pagó en efectivo.
UF/DRN/7270/2010	Pineda Sandoval Enrique	4618	1265	-Confirmó haber recibido la cantidad de \$1,500.00Informó que a petición suya el partido emitió un cheque a nombre de Avelina Eunice Ramos Corona, quien posteriormente le pagó en efectivo.
UF/DRN/7266/2010	Ruíz Guzmán Roberto José	4620	1267	-Confirmó haber recibido la cantidad de \$3,000.00Informó que a petición suya el partido emitió un cheque a nombre de Adriana Guadalupe Berrospe Albarrán, quien posteriormente le pagó en efectivo.
UF/DRN/7267/2010 v	Tovar Salas	4619	1266	-No dio respuesta.
UF/DRN/0465/2011	Pedro	4226	1268	
UF/DRN/7268/2010 y UF/DRN/058/2011	Barrera Alférez Albania Alejandra	4615	1256	-No dio respuesta.

De lo anterior, se desprende que los beneficiarios de reconocimientos por actividades políticas –a excepción de Albania Barrera Alférez y Pedro Tovar Salasconfirmaron haber recibido los montos declarados por Nueva Alianza en su informe anual y manifestaron que por petición de los mismos se emitieron cheques a nombre de terceras personas, quienes posteriormente les pagaron en efectivo.

Bajo este contexto, si bien durante el procedimiento de revisión del Informe Anual, la autoridad electoral advirtió que los cheques emitidos por Nueva Alianza fueron cobrados por personas distintas, de las pruebas recabadas se colige que dicha circunstancia atendió la solicitud que hicieron los ciudadanos mencionados en la tabla anterior y que el Partido Nueva Alianza reportó con exactitud y veracidad el destino de los gastos declarados en su informe anual.

De esta manera resulta válido concluir que el partido investigado no simuló operaciones a través de los multicitados recibos de reconocimientos por actividades políticas, pues como se vio, sí destinó los recursos para los fines que reportó en su informe anual cumpliendo con esto con la normatividad aplicable.

Cabe señalar que las constancias mencionadas en párrafos anteriores son consideradas documentales privadas, a la cuales se debe dar valor probatorio pleno pues adminiculadas con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, aunado al hecho de que dentro del mismo no existe elemento alguno que contravenga su contenido, genera en esta autoridad convicción plena de lo que en ellas se refiere.

Lo anterior de conformidad con el artículo 14, numeral 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador de forma supletoria conforme al artículo 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dichas documentales privadas fueron analizadas bajo la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal y llevaron a concluir a esta autoridad que el Partido Nueva Alianza reportó con exactitud y veracidad el destino de los recursos amparados con los recibos de reconocimientos por actividades políticas para actividades ordinarias números 4616, 4617,4618 y 4620, razón por la cual lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento que por esta vía se resuelve por lo que hace a las erogaciones en cita.

Ahora bien, respecto al destino de los recursos sufragados presuntamente por concepto de reconocimientos por actividades políticas, en favor de los CC. Albania Barrera Alférez y Pedro Tovar Salas, se debe señalar que la autoridad electoral requirió en dos ocasiones a dichos ciudadanos con el propósito de que confirmaran las operaciones reportadas por Nueva Alianza, sin embargo, a la fecha de la elaboración de la presente Resolución no han dado respuesta a los requerimientos realizados por el órgano instructor.

No obstante lo anterior, se debe señalar que lo declarado por Nueva Alianza en su Informe Anual fue corroborado en la mayoría de las respuestas de los beneficiarios, por lo que existe un alto grado de probabilidad de que los hechos investigados ocurrieran conforme a lo señalado por dicho instituto político en la totalidad de los casos.

Aunado a lo anterior, debe decirse que de la valoración de los elementos que obran dentro del expediente, no se desprenden indicios que lleven a este órgano de dirección a concluir fehacientemente la existencia de irregularidades en materia de egresos del instituto político investigado, por lo que hace a estas erogaciones.

En tales circunstancias, esta autoridad considera que ante la duda razonable, debe aplicarse a favor del Partido Nueva Alianza el principio jurídico "*In dubio pro reo*", reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral.

El principio de "in dubio pro reo" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado con base en el principio de "presunción de inocencia" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable al que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyan prueba plena en su contra, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta que se le imputa¹.

En este sentido, toda vez que este órgano resolutor no cuenta con elementos suficientes para acreditar que el Partido Nueva Alianza reportó con falsedad el

_

¹ A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la tesis S3EL 059/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL".

destino de los recursos por concepto de reconocimientos por actividades políticas para actividades ordinarias, emitidos en favor de CC. Albania Barrera Alférez y Pedro Tovar Salas, ni se obtuvieron elementos indiciarios que permitiera la instrumentación de nuevas diligencias, debe operar el principio de presunción de inocencia y por lo tanto también se debe declarar **infundado** el procedimiento de mérito por lo que hace a dichas erogaciones.

En síntesis, ha quedado acreditado de manera fehaciente que el Partido Nueva Alianza no incumplió con la normatividad aplicable, pues en el caso de cuatro de los siete reconocimientos por actividades políticas se demostró que estos fueron otorgados legalmente y que no existió falsedad en lo reportado por el partido en su informe anual, en tanto que por los otros tres gastos reportados por este concepto, esta autoridad no obstante la exhaustividad de las indagaciones no obtuvo elementos que por lo menos hicieran presumir que existió irregularidad en la aplicación de dichos recursos.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el Partido Nueva Alianza no incumplió con lo previsto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II; en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual, el presente procedimiento debe declararse **infundado.**

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Nueva Alianza, en los términos del **considerando 2** de la presente Resolución.

Consejo General P-UFRPP 77/10

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA